

Ficha de la sentencia	
Sentencia : 07549	Año : 2008
Expediente:	05-002756-0007-CO
Despacho:	Sala Constitucional
Fecha:	30/04/2008
Hora:	5:38:00 PM
Tipo de sentencia:	De Fondo
Redactor:	Armijo Sancho Gilbert
Clase de asunto:	Recurso de amparo
<i>Tiene voto salvado</i>	
<i>Sentencia Relevante</i>	

B&OYB%

Ayuda

Texto de la sentencia

Por favor espere mientras se carga el texto de la sentencia...



050027560007CO

Exp: 05-002756-0007-CO

Res. N° 2008007549

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diecisiete horas y treinta y ocho minutos del treinta de abril del dos mil ocho.

Recurso de amparo interpuesto por Anna Cederstav, pasaporte N°206622856; Astrid Puentes Riaño, pasaporte N°52256570; Ruth Solano Vásquez, cédula de identidad N°1-446-869; y Silvia Elena Chaves Quesada, cédula de identidad N°2-401-725; contra la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, la Municipalidad de Santa Cruz, el Ministerio de Ambiente y Energía y el Ministerio de Hacienda.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:06 hrs. de 8 de marzo de 2005 (folio 1), las recurrentes interponen recurso de amparo contra la Secretaría Técnica

Nacional Ambiental, la Municipalidad de Santa Cruz, el Ministerio de Ambiente y Energía y el Ministerio de Hacienda y manifiestan que el Parque Nacional Marino Las Baulas recibe el 80% de las baulas que anidan en la costa pacífica de Costa Rica, y que la especie disminuye en forma alarmante, al punto que se considera en vías de extinción. El Parque Nacional Marino Las Baulas incluye –entre otros terrenos- 125 metros de amortiguamiento –zona marítimo terrestre-, la cual resulta necesaria para que las tortugas aniden sin la presencia humana. Actualmente, hay 75 metros de la zona marítimo terrestre -zona restringida- que se encuentra en manos privadas, lo que afecta sensiblemente la anidación de las baulas; por esa razón la Ley de Creación del Parque Marino Las Baulas –Nº7524 de 10 de julio de 1995– dispuso que el MINAE debía expropiar esas fincas, lo que se ha prolongado más allá de lo razonable, pues hasta el mes de diciembre de 2004 se inició un procedimiento en ese sentido. Que el MINAE no solo incumplió el mandato legal de comenzar esos procesos, sino también el Ministerio de Hacienda omitió reservar los recursos necesarios para realizar las expropiaciones. Además, el MINAE -a través de la SETENA- otorgó la viabilidad ambiental a diversos proyectos constructivos dentro de la zona del parque, lo que afecta de manera sensible la baula. Por su parte, la Municipalidad de Santa Cruz desatendió su obligación de cuidar el ambiente y de defender los intereses locales y nacionales, otorgándose los permisos constructivos a dos proyectos urbanísticos en esa zona, lo que causaría un efecto devastador en la especie. Solicitan que se declare con lugar el recurso y que se les restituya en el pleno goce de sus derechos fundamentales.

2.- El Ministro de Hacienda, Federico Carrillo Zürcher, rinde a folio 57 su informe bajo juramento e indica que la Ley Nº7524, en su artículo 2º, estipula que la institución competente gestionará las expropiaciones de la totalidad o una parte de las fincas comprendidas en la zona delimitada del Parque Marino Las Baulas; además, que la adquisición de esos terrenos será financiada con recursos del Presupuesto Nacional. El anteproyecto de presupuesto del MINAE para el año 2005 fue enviado al Ministerio accionado en el mes de junio de 2004, en tanto que la declaratoria de interés público aludida por las recurrentes fue publicada el 3 de diciembre de 2004. En la Ley de Presupuesto para el año 2005 se incluyó el monto de ₡925.000.000,00, para solventar el costo de las tierras de diversas áreas de conservación, según los avalúos y las sentencias respectivas. El artículo 47 de la Ley Nº8131 permite la desconcentración de la ejecución del Presupuesto de la República con el fin de dotarlo de agilidad. El MINAE es responsable de practicar sus partidas presupuestarias y de proponer sus modificaciones, en los términos del artículo 28 inciso g) de la Ley General de la Administración Pública. Señala que el Ministerio recurrido ha girado ₡26.000.000,00 de la partida mencionada, de tal modo que si el MINAE considera que debe realizar los pagos una vez efectuados los procedimientos de expropiación y los avalúos, puede hacerlo, o en su defecto, deberá desarrollar las diligencias necesarias para realizar los traslados de las partidas y materializar ese pago. El Ministerio de Ambiente y Energía es quien debe incluir en el anteproyecto de presupuesto los recursos necesarios para cubrir esas obligaciones. Pide que se desestime el amparo en lo que atañe a esa autoridad.

3.- El Secretario General ad-hoc de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, Jorge Rojas Soto, rinde a folio 60 su informe bajo juramento e indica que la SETENA no concede licencias ambientales si la evaluación ambiental correspondiente acredita que el desarrollo propuesto pone en peligro la conservación de la tortura baula. La Ley en cuya virtud se creó el parque respeta el carácter privado de las fincas que comprende, mientras no se verifique la expropiación; además, permite ejercer los diversos atributos del dominio, entre

ellos la facultad de edificar. Un requisito necesario para poder construir en la zona es la licencia ambiental. También se realizan labores para expropiar dichos terrenos; en este sentido, es inminente la expropiación de algunas de las fincas del parque. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley N°7495, el órgano expropiante goza de la facultad de dictar las medidas precautorias para conservar la integridad del bien. De este modo, la SETENA –por medio de la resolución N°647-2005-SETENA– suspendió el procedimiento administrativo de viabilidad ambiental –seguido bajo el expediente N°773-2003-SETENA– al estimarse que el Ministro de Ambiente y Energía ejerció la potestad regulada en el artículo 4º de la Ley de Expropiaciones, respecto de una finca en que se pidió un permiso para construir una casa de habitación. Afirma que no puede negar la viabilidad ambiental a un proyecto que ha superado con éxito la evaluación de impacto, teniendo en consideración el derecho protegido en el artículo 45 constitucional. Si las recurrentes estiman que las edificaciones proyectadas no son ambientalmente viables, se pueden apersonar al procedimiento administrativo y aportar la documentación pertinente. Insiste en que la SETENA no confiere las viabilidades ambientales en contravención del ordenamiento jurídico. Considera que la actuación de la autoridad recurrida se adecua al Derecho de la Constitución. Solicita que se desestime el amparo.

4.- El Ministro de Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echeverría, rinde a folio 66 su informe bajo juramento y señala que el Parque Marino Las Baulas de Guanacaste fue creado por medio del Decreto Ejecutivo N°20518-MIRENEM de 5 de junio de 1991 y, luego, por la Ley N°7524. La tortuga baula (*dermochelys coriacea*) actualmente se encuentra en peligro de extinción y su amenaza principal la constituye la pesca comercial y el desarrollo de actividades no compatibles con la conservación. Este parque contiene las playas más importantes de anidación de la especie en el Océano Pacífico. Por medio de la Ley N°7906 de 24 de setiembre de 1999, Costa Rica aprobó la "Convención interamericana para la protección y conservación de las tortugas marinas", que estipula el compromiso de los estados signatarios de establecer restricciones a las actividades humanas que pueden afectar a las tortugas marinas, sobre todo durante los períodos de reproducción, incubación y migración, así como la restauración del hábitat y de los lugares de desove de las tortugas, mediante la utilización de esas zonas como áreas silvestres protegidas. De conformidad con el oficio N°SINAC-DS-0-061-2004, de 16 de julio de 2004, del inmueble inscrito en el Registro Nacional al folio real matrícula N°5066513-000, propiedad de la señora Marion Edith Unglaube, únicamente 75 metros se encuentran dentro de los límites del Parque Nacional Marino Las Baulas. El artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente señala la obligación del Estado de pagar las tierras que se incluyan dentro de los límites de los Parques Nacionales, facultándose al Poder Ejecutivo para realizar su expropiación, en los términos de la Ley de Expropiaciones, Ley N°7495 de 3 de mayo de 1995. Indica que el Ministerio recurrido inició formalmente los procedimientos de expropiación dentro del Parque Marino Las Baulas. Lo anterior se produjo por medio de la resolución N°R-421-MINAE de las 10:30 hrs. de 8 de noviembre de 2004, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°237 de 3 de diciembre de 2004, en la cual se declara de interés público la adquisición del inmueble de la señora Marion Edith Unglaube. Desde esa fecha el Estado ha expresado por los medios idóneos su interés y voluntad de adquirir los terrenos dentro del Parque Nacional. De igual modo, se solicitaron los avalúos para los fundos situados al norte del anterior y que están inscritas a nombre de diversas compañías que pertenecen al Sr. Alejandro Berkowitzn. El pago de estos inmuebles se hará con fondos que fueron donados por the Leatherback Trust a la Fundación de Parques Nacionales. Otra de las gestiones realizadas por el Ministerio es la

petición a la Municipalidad del Cantón de Santa Cruz de no otorgar permisos de construcción en el área, desde el mes de mayo de 2003. Por oficio N°DM-305-2005 de 28 de febrero de 2005 se indicó a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental que desestime cualquier gestión de desarrollo dentro del parque; además, por oficio N°DM-394-2005 de 10 de marzo de 2005, se pidió a la SETENA que dicte una medida cautelar en el sentido de paralizar cualquier obra autorizada a la fecha, así como cualquier expediente novedoso o en trámite relacionado con la zona marina y terrestre del parque. Considera que la actuación de la autoridad recurrida no lesiona los derechos fundamentales de las amparadas. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

5.- El Alcalde Municipal del Cantón de Santa Cruz, Pastor Gómez Ruiz, rinde a folio 86 su informe bajo juramento e indica que la entidad recurrida no otorga ningún permiso de construcción en esa zona que no cuente con la viabilidad ambiental correspondiente. El Jefe de Construcción de la Corporación accionada señaló que únicamente se han concedido 2 permisos de construcción en el sitio, los cuales son anteriores al parque nacional. No consta en los archivos municipales que se tramite algún permiso en ese sentido. Pide que se resuelva de conformidad.

6.- En memorial que obra a folio 92, los señores Mario Boza Loría, Randall Arauz Vargas, Rolando Castro Córdoba, Roxana Silman Carranza, y Didiher Chacón Chaverri, se apersonan al proceso y solicitan que se les tenga como coadyuvantes de la parte activa de este recurso jurisdiccional.

7.- En memorial que obra a folio 95, la representante de la Asociación para la Protección de la Tortuga Baula y el Desarrollo de la Bahía de Tamarindo, Laura Patricia Charpentier Soto, se apersona al proceso y pide que se tenga como coadyuvante de la parte pasiva de este amparo. En su criterio, la situación impugnada no lesiona el Derecho de la Constitución.

8.- En posterior escrito (folio 166), Mario Andrés Boza Loría se apersona al proceso e indica que el Fideicomiso Baulas es una organización conservacionista sin fines de lucro, establecida para proteger a las Tortugas Baulas (*Dermochelys coriacea*) y otras tortugas marinas de la extinción. Asimismo esta organización estuvo directamente involucrada en la creación del Parque Marino Las Baulas en Playa Grande, Santa Cruz, Guanacaste, y por muchos años ha contribuido para que ese parque se consolide y ha colaborado con el personal del parque, destacado en labores de protección. A la vez ha buscado ayuda internacional para colaborar con el Gobierno de Costa Rica en la compra de terrenos. Sin embargo, el Fideicomiso Baulas no ha sentido que exista voluntad por parte de la Municipalidad de Santa Cruz o del Ministerio de Hacienda en hacer cumplir la ley y proteger a las tortugas que desovan en el Parque. El Parque Marino Las Baulas en Playa Grande, Santa Cruz, Guanacaste, fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 20518-MIRENEM de 9 de julio de 1991 y posteriormente ratificado por Ley No. 7524 del 10 de Julio de 1995, para proteger las playas de anidación de la Tortuga Baula (*Dermochelys Coriacea*) más importante de todo el Océano Pacífico Oriental (Playa Grande, Carbón, Ventanas y Langosta). Lamentablemente la anidación de estas tortugas en el Parque Marino Las Baulas ha disminuido en los últimos años, pasando de 1367 hembras en la temporada de anidamiento 1988-1989 a únicamente 48 hembras para la del 2004-2005. Por esto la comunidad científica ha lanzado la alerta de que la tortuga baula en el Océano Pacífico se encuentra en peligro crítico de extinción, lo cual implica tomar medidas inmediatas y efectivas tanto en el mar para protegerlas de la captura incidental como en las playas de anidación. El parque contempla un área terrestre de 75 metros dentro de la

zona restringida para permitir la anidación de la tortuga libre de la contaminación lumínica y sónica. Sin embargo, por no haber sido expropiados los terrenos necesarios para consolidar el parque, existe mucha presión por el desarrollo turístico de dicha zona. Tanto la SETENA como la Municipalidad de Santa Cruz se encuentran tramitando y otorgando viabilidades ambientales y permisos de construcción en dicha zona poniendo en grave peligro la ya de por sí frágil población de tortugas marinas. Es por ello que el 8 de marzo del 2005, las organizaciones Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, Asociación Justicia para la Naturaleza y Asociación Centro de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales, interpusieron un recurso de amparo contra la SETENA, la Municipalidad de Santa Cruz y el Ministerio de Hacienda. Dicho recurso, que se tramita bajo el Expediente No. 05- 002756-0007-CO, fue acogido para su estudio mediante Resolución de las 20:32 horas del 9 de marzo del 2005 y en ese amparo estableció, entre otras cosas, lo siguiente: "...ordenar a los recurridos emitir las directrices necesarias y girar las órdenes pertinentes, dentro del ámbito de sus atribuciones y' competencias, para que los permisos municipales y viabilidades ambientales que se otorguen garanticen la no afectación de la especie conocida como tortuga baula, así como de las playas donde éstas anidan." En su respuesta a la Sala, la Municipalidad recurrida informa que ellos no dan permisos de construcción si éstos no cuentan con viabilidad ambiental. Además agregan "...como lo informa el jefe de construcciones, sólo se han otorgado dos permisos de construcción y fueron dados hace más de 15 años y antes de la vigencia del Parque Nacional. No consta en los archivos municipales, que se estén tramitando permisos de construcción actualmente." No obstante lo anterior, el 9 de agosto de los corrientes, la Municipalidad de Santa Cruz, por medio de la Oficina de Catastro y Construcción, emite el Permiso No 614-2005, para la finca No. 042354-000, que tiene el plano catastrado G-145496-93 a nombre de la sociedad ROVER PATH OF GUANACASTE S.A., cédula jurídica 3-101-328397 para construir una casa de habitación en playa Ventanas, dentro de la franja de 75 m que constituye parte del Parque Nacional Marino Las Baulas, en abierto desacato del mandato de esta Sala. Que este terreno está incluido dentro del parque, por lo que quedó comprendido dentro de la orden de la Sala. Que del estudio del permiso respectivo se puede ver claramente que el desarrollador y la recurrida no tomaron en consideración el hecho de que se trata de un parque nacional. Que asimismo, ha de tomarse en consideración que la Comisión Plenaria de la Secretaria Técnica Nacional Ambiental (SETENA), mediante Resolución No. 2238-2005 de las 14:20 hrs. del 30 de Agosto del 2005, decidió suspender "... los procedimientos de evaluación ambiental de proyectos a realizarse dentro del área terrestre del Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste..." Que estos terrenos comprenden la franja de setenta y cinco metros posteriores a la franja de la zona pública, para un total de ciento veinticinco metros. Que los procedimientos suspendidos constituyen tanto aquellos que actualmente se encuentran en trámite, como aquellos que se presenten en el futuro. Que por lo tanto el proyecto de marras no cuenta formalmente con dicha viabilidad ambiental, e representa la construcción de una casa de dos pisos frente a la playa de anidación y en los terrenos declarados como parque nacional, ya que se indica se ubica dentro de la zona restringida de la zona marítimo terrestre. Que la franja de 75 metros localizada detrás de la playa, en el Parque Nacional Marino Las Baulas, es de vital importancia para la protección de las tortugas marinas baula y de otras especies de tortugas marinas que desovan en todas las playas de este parque. Que esta franja, relativamente de pequeña anchura, constituye un área mínima de amortiguamiento entre la playa y los desarrollos que existen o puedan existir detrás de ésta. Que aunque a primera vista se pudiera pensar que una franja de 75

m de bosque denso es suficiente para tapar cualquier iluminación que exista más allá, es necesario comprender que en el caso de este parque nacional, la vegetación está compuesta por un bosque secundario deciduo, que pierde las hojas casi en su totalidad durante la estación seca, que es precisamente la época de desove de las baulas. Que las luces de los edificios y de los vehículos pueden penetrar hasta la playa y más allá, ya que no existe una cortina verde que lo impida. Que el efecto negativo de las luces sobre crías y tortugas adultas está ampliamente documentado en la literatura científica sobre tortugas marinas. Que en el libro más recientemente publicado sobre este tema, titulado "Sea Turtles; a Complete Guide to Their Biology, Behavior and Conservation" (Tortugas Marinas; una Guía Completa de su Biología, Comportamiento y Conservación), de James Spotila, 2004 (The Johns Hopkins University Press, 228 p.), el autor indica que "...la iluminación artificial sobre las playas de anidamiento desorienta a las crías y a las hembras adultas en forma que puede resultar mortal. He observado crías recién emergidas caminando en dirección contraria al mar y hacia las luces de una casa. Las crías se orientan hacia el mayor nivel de iluminación natural sobre el agua, por lo que se arrastran con prontitud hacia las luces artificiales más brillantes. Aún si descubren su error, puede ser muy tarde; el tiempo extra y el viaje las ponen en peligro. Los depredadores, los automóviles, el agotamiento y la deshidratación sellan su suerte." Que el Dr. Spotila, quien es una de las grandes autoridades mundiales en tortugas marinas, continúa diciendo: "...la mortalidad de las crías debido a la iluminación artificial es un problema serio donde quiera que la gente viva cerca de una playa tortuguera. Sin embargo, aún remotas partes de México, Centroamérica y Asia se están electrificando, con casas apareciendo de pronto a lo largo de playas que pocos años antes eran oscuras y deshabitadas." Que en el libro titulado "Técnicas de Investigación y Manejo para la Conservación de las Tortugas Marinas", publicado por la UICN, Gland, Suiza, en el año 2000, se indica sobre el mismo tema que "...la iluminación de la playa cerca de las playas de anidación detiene la anidación de las tortugas marinas e interfiere con la habilidad de las crías para desplazarse de los nidos al mar. En parte, las crías llegan al mar al orientarse hacia el horizonte más luminoso. La brillantez de la iluminación artificial puede desviar a las crías lejos del mar y dejarlas vulnerables a la deshidratación, el cansancio y la depredación. Como consecuencia, cualquier tipo de iluminación artificial visible desde la playa de anidación puede causar alta mortalidad en las crías." Que el MINAE ha iniciado los procedimientos administrativos de compra de los terrenos ubicados dentro del parque, en cumplimiento de lo establecido en la mencionada ley de creación, prueba de ello son los Decretos Ejecutivos No. 32396, 32397, 32398, 32399, 32381-MINAE, publicados en la Gaceta No. 110 del 8 de junio de 2005, donde se declaran de interés público la adquisición de diversos inmuebles y ordena mandamiento provisional de anotación de los mismos en el Registro Público, por lo que hay voluntad de consolidar el parque y darle seguridad jurídica a los inversionistas. Pide que se anule el permiso de construcción conferido por la Municipalidad del Cantón de Santa Cruz.

9.- La Sala Constitucional, por medio de la resolución N°2005-13616 de las 15:10 hrs. de 30 de setiembre de 2005 (folio 178), acumuló a este recurso jurisdiccional el amparo promovido por Mario Andrés Boza Loría (cuyo memorial obra a folio 166), el cual fue tramitado bajo el expediente N°05-012170-0007-CO.

10.- En memorial que obra a folios 183-186 el apoderado especial judicial de las empresas Global Acquisitos Gloac, Limitada; Rancho Bellomar, Sociedad Anónima; Corporación Lacheaven de Ventana, Sociedad Anónima; Vista Flor Velas, Sociedad Anónima; Playa de Mijos, Limitada; y Garden Cour, Sociedad Anónima; Fabián Volio

Echeverría, solicita aclaración y adición de la orden dictada por la Sala Constitucional en el auto inicial del amparo, de las 20:32 hrs. de 9 de marzo de 2005, para que se indique que la Sala Constitucional no suspendió los trámites de viabilidad ambiental relacionados con las propiedades aledañas al Parque Nacional Marino las Baulas de la Provincia de Guanacaste.

11.- En posterior escrito, el apoderado especial judicial de las empresas Global Acquisitios Gloac, Limitada; Rancho Bellomar, Sociedad Anónima; Corporación Lacheaven de Ventana, Sociedad Anónima; Vista Flor Velas, Sociedad Anónima; Playa de Mijos, Limitada; y Garden Cour, Sociedad Anónima, amplía sus argumentos. Pide que se resuelva conforme.

12.- El Alcalde Municipal del Cantón de Santa Cruz, Pastor Gómez Ruiz, rinde a folio 216 su informe bajo juramento –según el que le fuera aportado por el Ingeniero Municipal Diego Rodríguez Caravaca– y señala que el 9 de agosto de 2005 la Corporación recurrida confirió un permiso de construcción para una edificación de 2 pisos, destinada a casa de habitación. La viabilidad ambiental fue otorgada al proyecto por medio de la resolución N°1349-2005-SETENA de 9 de junio de 2005, de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Con posterioridad, la SETENA suspendió la ejecución de la resolución N°1349-2005-SETENA, mediante el acto N°2076-2005-SETENA de 17 de agosto de 2005. Luego, la Comisión Plenaria de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, en resolución N°2238-2005-SETENA de 30 de agosto de 2005, suspendió los procedimientos de evaluación ambiental relativos a los proyectos dentro del área terrestre del Parque Nacional Marino Las Baulas. Niega que la Corporación recurrida haya vulnerado los derechos fundamentales de los amparados. La Sala Constitucional únicamente ordenó a la entidad accionada garantizar que los permisos de construcción que otorgue no afectan la anidación de la tortuga baula. Según la inspección efectuada por el Sr. Idauel Guitérrez Cisneros, todavía no ha comenzado la construcción en el inmueble aludido.

13.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Armijo Sancho** ; y,

Considerando:

I.- Cuestiones preliminares. Vista la gestión que corre agregada a folios 92 a 94, se tiene a los señores Mario Boza Loría, Randall Arauz Vargas, Rolando Castro Córdoba, Roxana Silman Carranza, y Didiher Chacón Chaverri como coadyuvantes de la parte activa de este recurso jurisdiccional. Asimismo, se tiene a la Sra. Laura Patricia Charpentier Soto como coadyuvante de la parte pasiva del amparo. Lo anterior en los términos en que está regulado por el artículo 34 párrafo 3º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

II.- Ahora bien, en lo que atañe a la solicitud de aclaración y adición de la orden dictada por la Sala Constitucional en el auto inicial del proceso, formulada por el apoderado especial judicial de las empresas Global Acquisitios Gloac, Limitada; Rancho Bellomar, Sociedad Anónima; Corporación Lacheaven de Ventana, Sociedad Anónima; Vista Flor Velas, Sociedad Anónima; Playa de Mijos, Limitada; y Garden Cour, Sociedad Anónima, a folios 183 a 186; no ha lugar a lo pedido, teniendo en cuenta que esa disposición, lejos de lo que aduce el gestionante, no requiere de ninguna precisión adicional para su ejecución material. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad de que goza

el gestionante de plantear los reclamos que estime necesarios para la defensa de sus intereses.

III.- Sobre la pretensión del recurso de amparo tramitado bajo el expediente N°05-012170-0007-CO, el cual fue acumulado a este asunto por medio de la resolución N°2005-13616 de las 15:10 hrs. de 30 de setiembre de 2005. En memorial que obra a folios 166 a 174 el Sr. Mario Andrés Boza Loría que reclama el incumplimiento de la Municipalidad del Cantón de Santa Cruz de la orden emitida por la Sala Constitucional en la resolución de curso del amparo, en el sentido de: “ *emitir las directrices necesarias y girar las órdenes pertinentes, dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias, para que los permisos municipales y viabilidades ambientales que se otorguen garanticen la no afectación de la especie conocida como Tortuga Baula, así como de las playas donde estas anidan* “. Lo anterior por cuanto, la Corporación accionada confirió un permiso de construcción dentro del Parque Nacional Marino Las Baulas, en contravención de las disposiciones vigentes en materia ambiental. En su informe, el Alcalde de la Corporación accionada manifestó que el permiso de construcción fue conferido al acreditarse que la solicitud contenía la viabilidad ambiental emitida por la SETENA y que la Sala Constitucional no suspendió el otorgamiento de esas licencias (informe a folios 218 a 219). Sobre el particular, se debe advertir que excede el objeto del amparo dilucidar si la SETENA soslayó la normativa ambiental con ocasión de la autorización aludida, lo cual más bien constituye un extremo de mera legalidad que se debe ventilar en la Jurisdicción ordinaria. Por ese motivo se debe denegar la petición de Boza Loría, sin perjuicio de lo que se expondrá más adelante cuando se conozca por el fondo este recurso jurisdiccional.

IV.- Objeto del recurso. Las recurrentes reclaman la violación de sus derechos fundamentales, en particular de los derechos protegidos en los artículos 21 y 50 de la Constitución Política, por la omisión de las autoridades del Ministerio de Ambiente y Energía, del Ministerio de Hacienda y de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental de expropiar los inmuebles privados dentro del Parque Nacional Las Baulas, pese a que la Ley N°7524 de 10 de julio de 1995 establece esa obligación para proteger la anidación de las tortugas baula, las cuales se encuentran en peligro de extinción. Acusan, asimismo, que el Ministerio de Hacienda no ha reservado los recursos necesarios para cubrir el valor de los fundos a sus propietarios, mientras que la SETENA ha otorgado varias viabilidades ambientales sin verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el ordenamiento con ese fin. Por su parte, la Municipalidad del Cantón de Santa Cruz confirió diversos permisos de construcción sin requerir la viabilidad aludida. En su criterio, lo anterior es injustificado y lesiona el Derecho de la Constitución.

V.- Hechos probados. De relevancia para la decisión de este asunto, se tiene por acreditado que:

- a) el Parque Marino Las Baulas de Guanacaste fue creado por medio del Decreto Ejecutivo N°20518-MIRENEM de 5 de junio de 1991 y, con posterioridad, por la Ley N°7524 (informe a folio 66);
- b) la tortuga baula (*dermochelys coriacea*) está en peligro de extinción y su amenaza principal la constituye la pesca comercial y el desarrollo de actividades no compatibles con la conservación (informe a folio 67);
- c) el Ministerio de Ambiente y Energía, por resolución N° R-421-MINAE de las 10:30 hrs. de 8 de noviembre de 2004, publicada en el Diario Oficial La

Gaceta N°237 de 3 de diciembre de 2004, declaró de interés público la adquisición del inmueble de la señora Marion Edith Unglaube, el cual tiene 75 metros dentro de los límites del Parque Nacional Marino Las Baulas (informe a folio 67);

- d) el Ministerio de Ambiente y Energía, en oficio N°DM-305-2005 de 28 de febrero de 2005, le indicó a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, que no autorice ninguna gestión de desarrollo dentro del parque (informe a folio 68);
- e) por medio del oficio N°DM-394-2005 de 10 de marzo de 2005, el Ministerio de Ambiente y Energía le pidió a la SETENA que dicte una medida cautelar con el fin de paralizar cualquier obra autorizada a la fecha, así como el conocimiento de un expediente novedoso o en trámite relacionado con ese sitio (informe a folio 68);
- f) la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, por resolución N°647- 2005-SETENA, suspendió el procedimiento administrativo de viabilidad ambiental seguido bajo el expediente N°773-2003- SETENA (informe a folio 62).

VI.- Del amparo contra el Ministerio de Ambiente y Energía. Se reclama la omisión del Ministerio recurrido de expropiar los fundos privados situados dentro del Parque Nacional Las Baulas, pese a que la Ley de creación de ese Parque Nacional, Ley N°7524 de 10 de julio de 1995, estipula esa obligación para salvaguardar la anidación de la tortura baula, que está en peligro de extinción. Al respecto, el artículo 2º de la Ley N°7524, estipula:

"ARTICULO 2.- Expropiaciones. Para cumplir con la presente Ley, la institución competente gestionará las expropiaciones de la totalidad o de una parte de las fincas comprendidas en la zona delimitada en el artículo anterior.

Los terrenos privados comprendidos en esa delimitación serán susceptibles de expropiación y se considerarán parte del Parque Nacional Marino las Baulas, hasta tanto no sean adquiridos por el Estado, mediante compra, donaciones o expropiaciones; mientras tanto los propietarios gozarán del ejercicio pleno de los atributos del dominio."

En este sentido, aunque el Ministro accionado en su informe menciona que por resolución N°R-421-MINAE de las 10:30 hrs. de 8 de noviembre de 2004, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°237 de 3 de diciembre de 2004, se declaró de interés público la adquisición de un inmueble situado dentro del parque referido, con lo cual " desde esa fecha el Estado ha expresado por los medios idóneos su interés y voluntad de adquirir los terrenos dentro del mencionado parque nacional" (informe a folio 67) , llama profundamente la atención del Tribunal Constitucional que la Ley N°7524 entró en vigencia desde el 16 de agosto de 1995; de modo que el plazo transcurrido para que el Poder Ejecutivo comenzara la expropiación de esos inmuebles, de casi diez años, es injustificado y lesiona los derechos protegidos en los artículos 21 y 50 de la Constitución Política, en cuanto soslaya el Estado su obligación de tomar las medidas apropiadas y necesarias, de conformidad con el derecho internacional y sobre la base de los datos

científicos más fidedignos disponibles, para la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de sus hábitat, entre ellas, la restricción de las actividades humanas que puedan afectar gravemente a las tortugas marinas, sobre todo durante los períodos de reproducción, incubación y migración, en los términos de la Convención interamericana para la protección y conservación de las tortugas marinas, aprobada por medio de la Ley N°7906 de 24 de setiembre de 1999. En virtud de lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar el amparo en cuanto se dirige contra el Ministerio de Ambiente y Energía –por su omisión de iniciar, con la celeridad debida, los procedimientos de expropiación a que hace referencia la Ley N°7524 de 10 de julio de 1995–, no sin antes advertir al recurrido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que no debe incurrir a futuro en los actos u omisiones que dieron base a la acogida del recurso.

VII.- Del amparo contra el Ministerio de Hacienda. Se acusa la inercia de la dependencia recurrida de reservar los fondos necesarios para efectuar las expropiaciones indicadas en la Ley N°7524 de 10 de julio de 1995. Sobre el particular, el Ministro accionado en su informe manifestó que en la Ley de Presupuesto para el año 2005 se incluyó la suma de ¢925.000.000,00 para cubrir el valor de los terrenos destinados al área de conservación, de acuerdo con los avalúos y las sentencias respectivas (informe a folio 58), cuya ejecución corresponde al MINAE. También señaló el Ministro recurrido que la declaratoria de interés público del inmueble de la señora Marion Edith Unglaube es posterior al anteproyecto de presupuesto para el año 2005 presentado por el Ministerio de Ambiente y Energía (informe a folio 85), con lo que no se aprecia una situación indebida que vulnere el Derecho de la Constitución. Ninguna infracción del derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado se puede atribuir a las autoridades del Ministerio de Hacienda, motivo por el cual se debe desestimar el recurso en lo que a este punto corresponde.

VIII.- Del amparo contra la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. De la prueba documental allegada a los autos, como del informe rendido por el Secretario General ad-hoc de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental –que es dado bajo la solemnidad del juramento, con oportuno apercibimiento de las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional– no se tiene por acreditado que las autoridades de la SETENA –a diferencia de lo que aducen las recurrentes– confirieran las licencias o las viabilidades ambientales en contravención del ordenamiento jurídico vigente, razón por la cual lo procedente es declarar sin lugar el recurso en lo que a este punto corresponde. En este sentido, el recurrido expuso: “ *La SETENA no va a conceder licencias ambientales cuando la evaluación ambiental correspondiente ofrezca indicios que el desarrollo propuesto haría peligrar la conservación de esta especie en peligro de extinción*” (informe a folio 61) . En efecto, si las afectadas se muestran disconformes con el resultado de las evaluaciones ambientales que dieron origen al otorgamiento de esas licencias, bien pueden formular ante el recurrido los reclamos y los procedimientos que el ordenamiento establece para la defensa de sus intereses, lugar donde gozan de mayores oportunidades que en la vía sumarísima del amparo de presentar los elementos de prueba y los estudios técnicos respectivos. Cabe mencionar que tanto el Ministerio de Ambiente y Energía, como la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, tomaron las medidas necesarias para no autorizar a futuro una gestión de desarrollo dentro del parque, y de suspender el trámite de los procedimientos instaurados con el fin de obtener una viabilidad ambiental en esa zona. Consecuentemente, se debe denegar el amparo en lo que a este punto corresponde.

IX.- Del amparo contra la Municipalidad del Cantón de Santa Cruz.

También se debe desestimar el recurso en cuanto se enfila contra la Corporación recurrida, al mencionar el Alcalde accionado en su informe bajo juramento que la viabilidad ambiental de la SETENA es un requisito indispensable para que la Municipalidad accionada otorgue un permiso de construcción en el sitio.

X.- Conclusión. En virtud de lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar el amparo, únicamente en cuanto se dirige contra el Ministerio de Ambiente y Energía por haber demorado casi 10 años en iniciar los procedimientos de expropiación de los fundos privados situados dentro del Parque Nacional Marino Las Baulas, en los términos de la Ley N°7524 de 10 de julio de 1995. En lo demás, se debe desestimar el recurso.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso, únicamente en cuanto se dirige contra el Ministerio de Ambiente y Energía por haber demorado casi 10 años en iniciar los procedimientos de expropiación de los fundos privados situados dentro del Parque Nacional Marino Las Baulas, en los términos de la Ley N°7524 de 10 de julio de 1995. En consecuencia se le ordena a Carlos Manuel Rodríguez Echandi, o a quien en su lugar ejerza el cargo de Ministro de Ambiente y Energía, iniciar inmediatamente y en forma célere los tramites de expropiación, bajo la advertencia de que, en caso de no hacerlo, podrá incurrir en las sanciones que al afecto prevé el artículo 71 de la Ley que rige esta Jurisdicción. En lo demás se declara sin lugar el amparo. Se condena al Estado al pago de costas, daños y perjuicios, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.-

Ana Virginia Calzada M.

Presidenta a.i.

Luis Paulino Mora M.

Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L.

Fernando Cruz C.

Federico Sosto L.

Roxana Salazar C.

Nota separada del Magistrado Sosto López.

El objeto de análisis en el presente recurso de amparo, lo fue la violación a los derechos consagrados en los artículos 21 y 50 de la Constitución Política, por la omisión de las autoridades del Ministerio de Ambiente y Energía, del Ministerio de Hacienda y de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental de expropiar los inmuebles privados dentro del Parque Nacional Marino Las Baulas, pese a que la Ley número 7524 del 10 de julio de 1995 establece la obligación de proteger la anidación de las tortugas baulas, las cuales se encuentran en peligro de extinción. Este mismo será valorado en la acción de inconstitucionalidad número 06-008369-0007-CO, la cual está pendiente de resolución, por lo que siendo el mismo tema de fondo objeto de estudio en la acción de inconstitucionalidad mencionada, era esencial para la resolución del amparo, conocer

previamente el pronunciamiento de esta Sala sobre la inconstitucionalidad del Reglamento de Zonificación Distrito Cabo Velas Sector Costero.

Federico Sosto López.

